



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00460-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por el señor **DIEGO EDISON ARIZA AGUIRRE Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la que se citó mediante providencia del pasado 12 de marzo.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderada: DIANA PATRICIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, C.C. 65.776.700 de Ibagué y T.P. 189.172 del C. S. de la J., Dirección: calle 11 No. 3A – 36 oficina 1302 edificio Corfitolima de esta ciudad. Tel. 3118325732 y 2621637. Correo electrónico: jorgeorjuela2@yahoo.es y jennycastillo1987@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL: NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO, C.C. 7.574.705 de Valledupar (Cesar) y T.P. 260.508 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Comando Departamento de Policía Tolima, carrera 48 sur No. 157 – 199 barrio Picaleña de Ibagué. Teléfono: 312 5029032. Correo Electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co y detol.notificacion@policia.gov.co

Apoderada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: GLORIA LUCÍA VILLEGAS GONZÁLEZ, C.C. 65.729.592 de Ibagué y T.P. 58.460 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Dirección de Asuntos Jurídicos Seccional Tolima, calle 10 No. 8 – 07 tercer piso, barrio Belén de Ibagué. Teléfono: 3002081565. Correo Electrónico: gloria.villegas@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho.
Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico:
ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: Revisada la actuación procesal, se observa que en el archivo denominado "21SustituciónPoderPolicíaNacional" del expediente digital, obra un escrito por medio del cual el abogado Jorge Andrés Alvarado Alonso manifiesta que sustituye el mandato que le fue conferido para representar a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional en el sub judice, al abogado Javier Andrés Córdoba Ramos; no obstante, es del caso señalar que no se advierte en el plenario poder alguno que le hubiese sido conferido al abogado Alvarado Alonso para representar a esa Entidad, por lo que el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución en comento.

De otra parte, se reconoce personería al abogado NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO, C.C. 7.574.705 de Valledupar (Cesar) y T.P. 260.508 del C. S. de la J., para actuar dentro del sub examine como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por la Dra. Nancy Stella Cardoso Espitia, visible en el archivo denominado "25SustituciónPoderPolicíaNacional" del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Nación – Mindefensa - Policía: Ninguna su señoría.

Nación – Fiscalía Gral.: Ninguna su señoría.

El Ministerio Público: No, su señoría, ninguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el parágrafo 2° del

artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Por otra parte, esta falladora no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, las entidades demandadas se pronunciaron oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto, de un lado, los hechos objeto de la demanda son atribuibles a un tercero ajeno a la Administración y de otro, no se advierte una falla del servicio en cabeza de esa Entidad.

En cuanto a los hechos manifestó que, el **primero es cierto**; del **segundo al sexto**, el **octavo** y el **noveno**, deberán ser probados y, que el **séptimo**, es parcialmente cierto.

Por su parte, la Nación – Fiscalía General de la Nación afirmó que se opone a la prosperidad de las pretensiones y frente a los hechos expresó que, del **primero al sexto**, el **octavo**, **noveno** y **décimo**, no le constan y, que el **séptimo**, es parcialmente cierto.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La apoderada de la parte demandante manifiesta que la señora Celmira Aguirre Ramírez (q.e.p.d.), convivía con el señor Luís Fernando Rodríguez Medina (q.e.p.d.), quien la maltrató en varias ocasiones física y verbalmente, por lo que ella le expresó su deseo de no convivir más; sin embargo, asegura que el 05 de marzo de 2019, en horas de la madrugada, el señor Rodríguez Medina se hizo presente en el domicilio de la señora Aguirre Ramírez, le propinó una fuerte golpiza y la amenazó con quitarle la vida, por lo que la Policía se hizo presente en el lugar y expulsó al atacante; no obstante, no lo capturaron por lo acaecido.

Indica que debido a esta situación, Leidy Johana Ariza Aguirre – hija de la señora Celmira Aguirre Ramírez -, acudió a la Fiscalía General de la Nación el 07 de marzo de 2019, a presentar una denuncia por violencia intrafamiliar y requirió protección para su madre, por lo que la Fiscalía realizó solicitud de medida de protección a la Policía Nacional, a favor de la señora Aguirre Ramírez, ordenando que se realizaran las actividades pertinentes para proveerle protección policiva para evitar afectaciones futuras en su vida e integridad.

Expresa que dicha solicitud de protección fue radicada ante la Policía Nacional el 01 de abril de 2019; no obstante, asegura que la señora Aguirre Ramírez continuó siendo objeto de agresiones físicas y verbales por parte de su excompañero, situación que aunque fue puesta en conocimiento de la Policía Metropolitana de Ibagué, dicha entidad nunca le brindó la protección requerida.

Relata que el 04 de mayo de 2019, aproximadamente a las 10:40 PM, la señora Celmira Aguirre Ramírez se encontraba en su lugar de trabajo ubicado en la calle 5 con carrera 1 de esta ciudad, cuando al sitio llegó el señor Luís Fernando Rodríguez Medina portando un

arma de fuego y le disparó en varias oportunidades a su excompañera y emprendió la huida, pero al llegar al lugar conocido como la "iglesia San Roque" se disparó y falleció.

Señala que la señora Aguirre Ramírez fue trasladada a un centro asistencial en donde finalmente perdió la vida debido a la gravedad de las lesiones.

Así las cosas, la parte actora afirma que en el presente caso la falla en el servicio radica en que las Entidades demandadas desconocieron sus obligaciones al no haberle brindado a la señora Aguirre Ramírez la protección que requería para preservar su integridad y su vida.

En el mismo sentido, la parte demandante resalta que la familia de la señora Aguirre Ramírez se vio fuertemente afectada por su fallecimiento, en especial su hijo Diego Edison Ariza Aguirre y su nieta María Alejandra Villanueva, el primero de ellos porque había sido diagnosticado con cáncer hematológico y únicamente contaba con el apoyo económico y emocional de su madre y la segunda porque presencié los hechos en los que ésta perdió la vida.

- Por su parte, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional asegura que no es posible atribuirle responsabilidad a esa Entidad por los hechos de la demanda, pues según indica, está claro que los daños alegados por la parte actora fueron ocasionados por el señor Luís Fernando Rodríguez Medina, quien es un tercero ajeno a la Institución y, adicionalmente, porque en el presente caso no está demostrado el nexo de causalidad entre dicho daño y alguna acción u omisión atribuible a esa Entidad.

Señala que es cierto que la hija de la señora Celmira Aguirre Ramírez formuló una denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación y que, en atención a la misma, el día 11 de marzo de 2019 la Fiscalía le solicitó a la Policía Nacional atención en materia preventiva de seguridad para la señora Aguirre Ramírez, petición que asegura fue atendida por esa Institución, según formato de revista de fechas 25 de marzo de 2019, 10 de abril de 2019 y 25 de abril de 2019.

En vista de lo anterior, la mandataria señala que la Entidad demandada fue proactiva en la verificación de los aspectos relacionados con la seguridad de la hoy occisa, pero advierte que no se aprecia la misma diligencia de parte de la Fiscalía General de la Nación, pues asevera que la labor de la Policía es eminentemente preventiva y que el Ente Investigador no podía pretender que una petición de ese tipo se convirtiera en una medida de protección, pues con la solicitud jamás se allegó un estudio de valoración del nivel de riesgo de esa ciudadana, quien no hacía parte de la población objeto de protección conforme a las reglas que regulan la materia.

Explica que, de acuerdo con la ley, las víctimas de los delitos que conoce de manera directa la Fiscalía no son competencia en materia de protección de la Policía Nacional, por lo que es al Ente Investigador al que le asiste la responsabilidad de tomar medidas a través de la Dirección de Protección y Asistencia, previa valoración del nivel de riesgo y adoptar medidas de protección y no preventivas cuando considere que del conocimiento de una conducta punible se pueda inferir una amenaza a la vida o integridad de alguno de los involucrados y, si lo estima necesario, deberá remitir el asunto a la Unidad Nacional de Protección. En cuanto a la Policía Nacional, la mandataria argumenta que de conformidad con la Ley 294 de 1996, modificada y adicionada por la Ley 1257 de 2008, es a la Comisaría de Familia a quien le corresponde disponer una medida de protección; no obstante, señala que, aunque

en este caso la orden no provenía de la Comisaría de Familia, como debía ser, la Policía Metropolitana de Ibagué efectuó una intervención directa y le suministró a la señora Aguirre Ramírez los números telefónicos de los cuadrantes de la Policía y se le dieron a conocer las líneas de emergencia para que las transmitiera a su entorno familiar, laboral y social más cercano con el fin de poder efectuar una intervención pronta y eficaz ante cualquier conducta que pudiera poner en riesgo su integridad; así como también, se hicieron patrullajes cerca a su lugar de residencia y se pasó revista policial, cumpliendo con el servicio de seguridad pública que se presta en estos casos.

Señala que ante estas circunstancias y ante la carencia de la valoración del nivel de riesgo, que era fundamental y debía ser elaborada por la Fiscalía General de la Nación, la Policía hizo lo que estaba en sus manos, teniendo en cuenta que el Ente Investigador no indicó la permanencia de la medida, ni la entidad a la que específicamente le correspondía atender la misma, pese a que conocía las competencias que le asistían a la Policía Nacional.

Insiste en que es a la Fiscalía General de la Nación y a las Comisarías de Familia a las que les asiste la responsabilidad directa de tomar las medidas de protección, pues las medidas que se pueden adoptar por parte de la Policía son únicamente preventivas, las cuales, a su vez, necesitan contar con el nivel de riesgo y no pueden ser indefinidas como lo pretendió el Ente Acusador.

De otra parte, la apoderada de la Entidad advierte que en el caso de la señora Celmira Aguirre Ramírez no se solicitó la designación de un escolta, pues para ello se requieren una serie de trámites ante autoridades judiciales que nunca se adelantaron, por lo que asegura que nunca se presentó ningún tipo de negligencia por parte de la Policía Nacional, pues esta hizo todo lo que estaba a su alcance, de acuerdo a su competencia legal.

- A su vez, la apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación asegura que esa Entidad no incurrió en ninguna falla del servicio, por cuanto su actuación correspondió a la naturaleza de la denuncia instaurada, la cual se adelantó conforme a derecho y se solicitó la debida protección a la Entidad del Estado competente para brindarla.

Asegura que no existe nexo de causalidad entre la actuación diligente desplegada por ese Ente y el daño alegado por la parte actora y que, al estar ausente este elemento, no es posible atribuirle ningún tipo de responsabilidad a esa Entidad, por lo que en el presente caso está probada la falta de legitimación material en la causa por pasiva frente a la Fiscalía General de la Nación.

Aclara que las funciones de esa Entidad se limitan a adelantar el ejercicio de la acción penal y a realizar investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento, más no es su deber brindar seguridad a los ciudadanos, motivo por el cual expresa que, en el caso de la señora Celmira Aguirre Ramírez, la Fiscalía se centró en las labores de investigación y remitió a la Policía Nacional la solicitud de protección, como correspondía.

Se pregunta a las partes y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Nación – Mindefensa – Policía Nacional: Ninguna su señoría.

Nación- Fiscalía Gral.: Ninguna.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare que las Entidades demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, son responsables administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales y de daño a la vida de relación causados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la señora Celmira Aguirre Ramírez, acaecido el 04 de mayo de 2019, en esta ciudad.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las Entidades demandadas a:
 - 2.1. Perjuicios Morales: Por el dolor que les produjo la muerte de su madre y abuela, Celmira Aguirre Ramírez (q.e.p.d.):
 - Reconocer a favor de los señores Diego Edison Ariza Aguirre, Yulieth Patricia Aguirre Ramírez, Leidy Johanna Ariza Aguirre, Yenifer Andrea Ariza Aguirre y Diana Milena Ariza Aguirre, en calidad de hijos de la víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno o el monto que se determine en el proceso.
 - Diego Alexander Ariza Rojas, Alison Gabriela Ariza Pinilla, Luna Mariana Ariza Pinilla, María Alejandra Villanueva Aguirre, Kevin Camilo Díaz Ariza, Trhenysch Johanna Gómez Ariza, Luís Esteban Rico Ariza, Nicol Andrea Murcia Ariza, Johan Samuel Perdraza Ariza y Danna Sofía Hernández Ariza, en calidad de nietos de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno o el monto que se determine en el proceso.
 - 2.2. Daño a la vida de relación: Por el hecho de no poder contar más con la compañía de su madre y abuela y al haber desaparecido las oportunidades de un mejor futuro, por la pérdida de un ser querido:
 - Reconocer a favor de los señores Diego Edison Ariza Aguirre, Yulieth Patricia Aguirre Ramírez, Leidy Johanna Ariza Aguirre, Yenifer Andrea Ariza Aguirre y Diana Milena Ariza Aguirre, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno o el monto que se determine en el proceso.
 - Diego Alexander Ariza Rojas, Alison Gabriela Ariza Pinilla, Luna Mariana Ariza Pinilla, María Alejandra Villanueva Aguirre, Kevin Camilo Díaz Ariza, Trhenysch Johanna Gómez Ariza, Luís Esteban Rico Ariza, Nicol Andrea Murcia Ariza, Johan Samuel Perdraza Ariza y Danna Sofía Hernández Ariza, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno o el monto que se determine en el proceso.
3. Condenar a las Entidades demandadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4. Condenar a las demandadas al pago de las costas y gastos procesales.

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada y el representante del Ministerio Público tienen alguna observación al respecto:

La parte demandada:

Nación – Mindefensa – Policía Nacional: Ninguna su señoría.

Nación – Fiscalía General de la Nación: Ninguna.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consiste en *determinar si las Entidades demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, son administrativamente responsables por los perjuicios padecidos por los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la señora Celmira Aguirre Ramírez, en hechos ocurridos el 04 de mayo de 2019, al no haber cumplido a cabalidad con las funciones que legalmente les correspondían.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Nación – Mindefensa. Policía Nacional: Ninguna su señoría.

Nación – Fiscalía General de la Nación: Ninguna.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a las apoderadas judiciales de las *Entidades demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades, si a ello hay lugar y, en caso de ser así, si

tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto.

La apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifiesta: que la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial fue no presentar propuesta conciliatoria en el sub lite. Igualmente refirió que a la mayor brevedad allegará al cartulario la certificación emitida por el Secretario Técnico de dicho Comité.

Ante lo manifestado por las apoderadas de las Entidades demandadas, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 7 a 116 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR:

- Por secretaría oficiase a la Fiscalía 11 Seccional Unidad de Vida de Ibagué, para que en el término máximo de diez (10) días allegue al cartulario, copia íntegra (incluyendo audios) de la investigación penal que se adelantó en esa dependencia en contra del señor Luís Fernando Rodríguez Medina, quien en vida se identificó con la C.C. No. 93.369.857 de Ibagué, por el punible de homicidio en la persona de Celmira Aguirre Ramírez, en hechos ocurridos el 04 de mayo de 2019 en la ciudad de Ibagué. Adviértase que en el evento en que el expediente se encuentre en otra dependencia, el oficio librado por este Despacho deberá remitirse a la misma, con el fin de que los documentos solicitados sean allegados.
- Por secretaría oficiase a la Fiscalía 66 Local CAVIF de Ibagué, para que en el término máximo de diez (10) días allegue al plenario, copia íntegra de la investigación penal que se adelantó en esa dependencia en contra del señor Luís Fernando Rodríguez Medina,

quien en vida se identificó con la C.C. No. 93.369.857 de Ibagué, por el punible de violencia intrafamiliar en la persona de Celmira Aguirre Ramírez. Adviértase que en el evento en que el expediente se encuentre en otra dependencia, el oficio librado por este Despacho deberá remitirse a la misma, con el fin que los documentos solicitados sean allegados.

- Por secretaría oficiase al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, para que en el término máximo de diez (10) días allegue al cartulario, la historia clínica completa y debidamente transcrita de la señora Celmira Aguirre Ramírez, quien en vida se identificó con la C.C. No. 65.729.930 de Ibagué, correspondiente a la atención brindada el día 04 de mayo de 2019.
- Por secretaría oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué, para que en el término máximo de diez (10) días allegue al expediente, el Informe Técnico de Necropsia practicado a Celmira Aguirre Ramírez, quien en vida se identificó con la C.C. No. 65.729.930 de Ibagué, quien falleció el 04 de mayo de 2019 en la ciudad de Ibagué.
- ❖ Niéguese la prueba documental tendiente a que se oficie al Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué para que allegue copia del proceso que se adelantó en contra del señor Luís Fernando Rodríguez Medina por el punible de violencia intrafamiliar en la persona de Celmira Aguirre Ramírez. Lo anterior, por cuanto al contestar la demanda¹, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional informó que entre las funciones de esa Institución no se encuentra la de investigar delitos.

3. TESTIMONIAL

Por conducto de la apoderada judicial de la parte demandante, cítese a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que les conste acerca de las solicitudes de protección realizadas por la señora Celmira Aguirre Ramírez, las circunstancias que rodearon su fallecimiento, los lazos afectivos existentes entre ella y los demandantes, los perjuicios que estos padecieron con su fallecimiento y la actividad económica a la que ella se dedicaba. Las personas llamadas a declarar son:

- **MARÍA DEL ROSARIO VÁSQUEZ ORTIGOZA**
- **JULIA BETTY RAMÍREZ DE MOLINA**
- **JACKELINE GARZÓN QUINTERO**
- **EMILSEN FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 26 a 33 del archivo

¹ Folio 20 del archivo denominado "15ContestaciónDemandaPolicíaNacional" del expediente digital.

denominado "15ContestaciónDemandaPolicíaNacional" del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

1. DOCUMENTALES

No se decretarán por no haber sido aportadas, ni solicitadas.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de pruebas pero la Juez titular del despacho le aclaró la situación y la mandataria desistió del recurso.

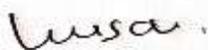
FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las tres y treinta y nueve de la tarde (03:39 p.m.), dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio, que se incorpora a la foliatura en CD, y que se suscribirá un acta firmada por quienes asistieron a la misma en señal de aprobación.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**



**LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
Secretaria Ad-Hoc**

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad077e372ba55e95215354785350e85704ec8e4a7889e03080e9ed6b5a098486

Documento generado en 05/05/2021 04:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>